

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L., Y LA EMPRESA GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Concesiones de Nii Digital, S. de R.L. de C.V.** El 17 de febrero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital"), de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, la "Concesión de Nii Digital").

- II. **Concesiones de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** El 13 de diciembre de 1999, la Secretaría otorgó un título de concesión a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "GTM") para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto. 505

El 5 de junio de 2003, la Secretaría otorga un nuevo título de concesión a GTM para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para ofrecer servicios de telefonía básica y de larga distancia nacional e internacional así como el servicio de provisión y arrendamiento de la capacidad adquirida de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

El 28 de marzo de 2006, la secretaría aprobó la modificación al título de concesión cedido el 5 de junio de 2003 a favor de que GTM pudiera prestar, entre otros, los servicios de telefonía local fija y de telefonía pública.

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- V. **Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 27 de noviembre de 2014, el representante legal de NII Digital, presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con GTM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Escrito de Solicitud").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de NII Digital manifestó que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014, notificado el mismo día, solicitó a GTM el inicio de las negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones así como las tarifas de tránsito aplicables al ejercicio 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de NII Digital ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Copia certificada del acta 71,013 bis de fecha 30 de julio de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 34 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la notificación por parte de NII Digital a GTM en la que se propone tarifa de terminación local fija y tránsito por minuto de interconexión y utilizando como unidad de medida el segundo sin redondeo y sin aplicar cargos por intentos de llamadas para el periodo comprendido entre el 1 de

enero y el 31 de diciembre de 2015 en términos de reciprocidad y no discriminación.

- Copia certificada del acta 19,506 de fecha 5 de agosto de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la inasistencia de representante alguno de GTM a la reunión de trabajo convocada por NII Digital para acordar los términos de la negociación y las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 para la interconexión entre sus respectivas redes de telecomunicaciones.

VI. Acuerdos de Admisión y Oficio de Vista. Mediante Acuerdo número 02/12/001/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/108/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/109/2014 a GTM y NII Digital respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de NII Digital, admitiéndose a trámite el Escrito de Solicitud de condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de NII Digital y GTM el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"), se dio vista a GTM del Escrito de Solicitud, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido notificados los acuerdos, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara al Instituto si existían condiciones que no hubieran podido convenir con NII Digital (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

VII. Solicitud de ampliación del plazo. El 11 de diciembre de 2014, el representante legal de GTM presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al Oficio de Vista.

El 7 de enero de 2015, el Instituto notificó a GTM, el Acuerdo 19/12/02/2014 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/011/2015 de fecha 5 de enero de 2015, por el cual se concedió una ampliación de tres (3) días hábiles para dar respuesta al Oficio de Vista. 506

VIII. Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", aprobado por el Pleno del Instituto

mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

IX. Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, "Tarifas de Interconexión 2015").

X. Respuesta de GTM. El 12 de enero de 2015, el representante legal de GTM presentó ante el Instituto escrito mediante el cual se dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto a los desacuerdos de interconexión iniciados por NII Digital (en lo sucesivo, la "Respuesta de GTM").

Por Acuerdo número 27/01/003/2015, de fecha 27 de enero de 2015, notificado a GTM mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/042/2015 se admitió a trámite la Respuesta de GTM.

XI. Desahogo de Pruebas. El 29 de enero de 2015, el Instituto notificó el Acuerdo 27/01/003/2015 a NII Digital vía oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/041/2015 y a GTM vía oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/042/2015, ambos de fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

XII. Alegatos.- El 3 de febrero de 2015, el representante legal de NII Digital presentó en tiempo ante el Instituto el escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de NII Digital").

Por su parte, el 3 de febrero de 2015, el representante legal de GTM presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/042/2015. El Instituto, mediante acuerdo 09/02/004/2015, notificado mediante instructivo el 13 de febrero de 2015 concede plazo de un (1) día hábil para que GTM presente los correspondientes alegatos.

El 16 de febrero de 2015, el representante legal de GTM presentó ante Instituto, escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de GTM").

Mediante proveído número 16/02/005/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, se acordó entre otros que el plazo para formular alegatos había concluido y que NII Digital y GTM presentaron sus correspondientes alegatos en términos de lo establecido por la fracción VII del artículo 129 de la LFTyR

- XIII. **Cierre de la instrucción.** El 18 de febrero de 2015, el Instituto notificó a NII Digital y el 19 de febrero de 2015 a GTM, el Acuerdo 16/02/005/2015, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/90/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/89/2015, respectivamente, ambos de fecha 17 de febrero de 2015, mediante los cuales se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios aludidos. sol

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7º, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6º del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y

supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6° de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2° de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son importantes para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como

México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa y equitativa de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los

concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

En términos de los artículos 25 y 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley. En el caso de la LFTyR, conforme al artículo 7°, estos fines consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios y, promover una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de

manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así mismo que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de Internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento."

Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 818/2003. Telecable de Manzanillo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 367/2002. Telecable de Jerez, S.A. de C.V. y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David

SOR

*Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.
Amparo en revisión 2412/2003. Ricardo Mazón Lizárraga y otra. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, en el artículo 125, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, definida en la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la

utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

Es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan

acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, las condiciones del Título de Concesión de GTM establecen, entre otros, que dicho concesionario deberá celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se los solicite, y que de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberán interconectar sus redes con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, mismos que se deberán someter a este Instituto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias. 502

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que NII Digital y GTM tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital requirió a GTM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V, de la presente Resolución.

Ahora bien, resulta importante destacar que el presente desacuerdo se sustancia en términos y de conformidad con la LFTyR, disposición legal que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, en consecuencia, si el Escrito de Solicitud de NII Digital fue presentado ante este Instituto en fecha posterior, esto es el 27 de noviembre de 2014, el procedimiento para sustanciar esa solicitud se deberá desarrollar conforme a dicho ordenamiento.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, NII Digital y GTM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos previstos en el artículo 129 de la LFTyR.- En virtud de que NII Digital notificó a GTM con fecha 30 de julio de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se avoca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente V de la presente Resolución, consistentes en las actas 70,013 bis, de fecha 30 de julio de 2014, emitida por el Corredor Público 34 del Distrito Federal, mediante la cual NII Digital notificó a GTM el Escrito de Solicitud. Así, como el acta 19,506 de fecha 5 de agosto de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la inasistencia de representanté alguno de GTM a la reunión de trabajo convocada por NII Digital para acordar los términos de la negociación y las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 para la interconexión entre sus respectivas redes de telecomunicaciones. 505

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por NII Digital citadas en el Antecedente V de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de NII Digital están suficientemente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que NII Digital y GTM acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso, toda vez que dicho plazo inició el 30 de julio de 2014, y venció el 27 de septiembre de 2014.

Asimismo, en términos del artículo 129 fracción I, una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días naturales, los concesionarios tienen cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que hayan fenecido los 60 días para que soliciten al Instituto su intervención a efecto de que resuelva las condiciones de interconexión no convenidas, plazo que transcurrió del 29 de septiembre de 2014 al 1 de diciembre de 2014. Es necesario notar que esta fecha es de conformidad con el calendario de labores del IFT; por tanto, si el 27 de noviembre de 2014 NII Digital solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión, no convenidos con GTM, dicha solicitud se encuentra en tiempo.

En esta tesitura, NII Digital manifestó que no había alcanzado un acuerdo con GTM. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de GTM, de las cuales se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR.- Como quedó establecido en el antecedente III, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de la LFTyR, la cual entró en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir el 13 de agosto de 2014. SDA

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció lo siguiente:

"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables hasta ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que actualmente aplican.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1° de enero de 2015 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa que actualmente aplica corresponderá a la que ya ha sido determinada por el Instituto para el periodo del 1° de enero al 12 de agosto de 2014.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En los Escritos de Solicitud, NII Digital plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con GTM, los cuales son acordes a los solicitados en el inicio de negociaciones:

1. Tarifa de interconexión por servicios de terminación local fija:

- a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.02200 pesos M.N.
- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.02465 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.02554 pesos M.N.

2. Tarifas por servicios de tránsito:

- a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.00871 pesos M.N.
- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.01135 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.01134 pesos M.N.

Todo ello en términos de reciprocidad y no discriminación.

Por su parte, GTM en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de NII Digital.

Consideraciones del Instituto

De los antecedentes I y II de la presente Resolución se observa que GTM cuenta con una concesión para la prestación del servicio de telefonía fija, mientras que NII Digital tiene concesionada la prestación de los servicios de telefonía móvil y fija. En este sentido, y derivado de lo señalado por NII Digital en el petitorio de su Escrito de Solicitud, así como de las manifestaciones realizadas se observa que este concesionario solicita y, por ende, manifiesta como parte del desacuerdo es que la tarifa de terminación fija sea determinada en términos de reciprocidad y no discriminación.

Además en la Respuesta y Alegatos de GTM, NII Digital señala como condición no convenida la determinación de las tarifas de terminación en la red local fija de NII Digital, por lo que se infiere que una las condiciones no convenidas es la tarifa de terminación fija en las redes públicas de telecomunicaciones de ambos concesionarios; es decir, este Instituto entiende que deberá determinar la tarifa de interconexión que GTM y NII Digital deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos. 506

En los siguientes numerales, el Instituto aborda diversas argumentaciones planteadas por GTM, para posteriormente, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por NII Digital y GTM.

1. Improcedencia del desacuerdo de interconexión

Argumentos de las partes

GTM señala que el desacuerdo de interconexión resulta improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR mismo que señala que en el caso de que existan concesionarios cuyas redes de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución a más tardar el 15 de julio de cada año para que el Instituto resuelva las condiciones de interconexión no convenidas.

Asimismo, señala que el Instituto con el fin de garantizar seguridad jurídica a los concesionarios de redes públicas sobre el debido cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR debe desechar la promoción presentada por NII Digital ya que no reúne los requisitos y formalidades de temporalidad.

Por su parte, NII Digital señala que el inicio de negociaciones a fin de convenir las condiciones de interconexión no acordadas data de fecha 30 de julio de 2014. Menciona la importancia de resaltar que la LFTyR, así como el artículo 129 entraron en vigor el 13 de agosto de 2014, es decir, que dicho ordenamiento no era vigente al momento de iniciar las negociaciones. Por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por GTM no resultan aplicables al presente desacuerdo.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por GTM, respecto a que el procedimiento debió ser desechado por extemporáneo, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece una fecha límite para presentar un desacuerdo, otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por GTM para presentar la solicitud de desacuerdo antes del 15 de julio no resultan aplicables al presente procedimiento.

En virtud de la notoria improcedencia de la supuesta aplicabilidad de la extemporaneidad de la Solicitud de Resolución presentada por NII Digital, derivada de

la fecha de entrada en vigor de la LFTyR, se estima innecesario pronunciarse sobre el referido desechamiento. Es así que al haber presentado NII Digital su solicitud de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social. El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

2. Improcedencia para resolver el desacuerdo de interconexión en que se actúa, al haber operado la caducidad de facultades del instituto para emitir una determinación

Argumentos de las partes

GTM señala que resulta ilegal que el Instituto resuelva las condiciones y tarifas de interconexión toda vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para emitir resolución, lo que lleva a concluir que han caducado las facultades del Instituto de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR del cual se desprende que al haber concluido el plazo que establece dicho artículo para resolver las condiciones feneció el 15 de diciembre de 2014.

Por otra parte, NII Digital alega que el escrito mediante el cual se inició negociaciones a fin de convenir las condiciones de interconexión no acordadas es de fecha 30 de julio de 2014. Señala que la LFTyR así como su artículo 129, entraron en vigor el 13 de agosto

de 2014, es decir, dicho ordenamiento legal no era vigente al momento de iniciar las negociaciones que detonaron el procedimiento administrativo en el que se actúa.

Consideraciones del Instituto

La entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por GTM para resolver las condiciones no convenidas antes del 15 de diciembre de 2014 no resultan aplicables al presente procedimiento.

Es así que al haber presentado NII Digital su solicitud de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

3. Improcedencia de la solicitud de NII Digital y la determinación de tarifas de interconexión en las diversas jerarquías entre nodos regionales

Argumentos de las partes

GTM manifiesta que no cuenta con los niveles de jerarquías para la determinación de tarifas de interconexión en los términos solicitados ya que solo presta el servicio de originación o terminación local-fijo de tráfico público conmutado en su red. Adiciona que se debe considerar que la interconexión entre NII Digital y GTM se realiza a través de la red de un tercero por lo que se deberá de determinar una tarifa local por la terminación en la red fija de GTM determinando la imposibilidad de resolver sobre la las demás tarifas solicitadas.

Consideraciones del Instituto

Cabe mencionar que si bien NII Digital solicitó tarifas de terminación en la red local fija por jerarquía de red, es decir las tarifas en el mismo nodo regional, nodo nacional y doble nodo nacional, es preciso mencionar que en el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables".

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Lo anterior con independencia de que desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas. En el caso de operadores móviles, las centrales de conmutación de tráfico poseen las mismas capacidades para enviar el tráfico hacia cualquier destino nacional por lo cual no es necesaria una distinción del tráfico que cada central atiende, lo anterior, a diferencia de las redes fijas donde existen diferentes tipos de centrales encargadas de atender tráfico de una naturaleza específica.

4. La tarifa de interconexión que determine el Instituto debe permitir la recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo y los costos comunes de conformidad con la garantía establecida por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de telecomunicaciones

Argumentos de las partes

GTM manifiesta que con el objeto de que se promueva una sana competencia entre concesionarios y para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, la tarifa determinada debe permitir la recuperación de al menos los costos promedio de largo plazo y los costos comunes. Señala, además, que el modelo usado para determinar las tarifas del ejercicio 2012-2014 calcula una tarifa

insuficiente para recuperar el costo incremental promedio de largo plazo de una red de acceso inalámbrico fijo como la de GTM.

Consideraciones del Instituto

A este respecto se señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra señala:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

El mencionado artículo establece la facultad de resolver los diferendos sobre tarifas de interconexión aplicables a concesionarios distintos al agente económico preponderante con base en la metodología de costos que determine, y por lo tanto, es facultad del Instituto el emitir la mencionada metodología de costos.

Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente XIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos: 506

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad.

Para ello el instituto observó que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

De esta forma, resultan improcedentes los argumentos de GTM, en el sentido de que las tarifas que defina el Instituto deberán cubrir al menos sus costos, incluyendo el costo incremental promedio de largo plazo, toda vez que la determinación de dichas tarifas debe realizarse de conformidad con el marco jurídico aplicable, mismo que determina que la elaboración de los modelos de costos debe realizarse con base en los Lineamientos; Característica que sí cumple el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión aplicable a 2015. 203

Lo anterior con independencia de que los argumentos vertidos por GTM corresponden a un modelo de costos diverso al utilizado en la presente Resolución.

5. Elementos que debe considerar el Instituto para la implementación de un modelo de costos

Argumentos de las partes

GTM señala que el modelo de costos utilizado deberá subsanar las deficiencias que se indican a continuación:

- a) Se debe definir la escala del operador de la red que se va a costear. Del modelo de Analysys Mason se supone que la escala del operador modelado es la misma que tiene el operador principal en México.
- b) El porcentaje de tráfico local transportado en el mismo anillo de intercambio que supone el modelo, resulta menor al utilizado en el modelo de redes móviles de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- c) El modelo de costos supone que el número de nodos en la red del operador principal en 2010 es el mismo que el de 2003. Lo cual es incongruente al asumir un cambio en la demanda.
- d) El modelo considera un mayor número de kilómetros de fibra óptica en la red dorsal o de larga distancia que las reportadas por el operador principal en su informe anual de 2010.
- e) Los precios iniciales de los elementos de red supuestos no parecen estar actualizados ya que se asume que de 2006 a 2010 los precios de los elementos de red se mantuvieron constantes.
- f) Para la incorporación de costos comunes el modelo supone un margen implícito significativamente mayor al considerado en el modelo de redes móviles de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- g) En el modelo de costos existe un error en el año base que se elige para traer a valor presente los costos estimados de red, de tal manera que los costos de 2011, año en el que se inician las inversiones, se descuentan como si fuera el tercer año del proyecto de inversión.
- h) Aún en el escenario "100% MSANs", los parámetros en el escenario "base case" que no es utilizado (proporción de líneas conectadas centrales remotas y MSANs) tienen implicaciones en la tarifa de interconexión resultante, pues estos parámetros afectan los factores de ruteamiento del elemento "Trunk Gateway".

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que el Instituto publicó el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015, en el cual se describe el modelo de costos que subyace en el cálculo de las tarifas aplicables para 2015, y que se trata de un modelo diverso al referido por GTM; en tal virtud se desestiman los argumentos de GTM, toda vez que el modelo de costos al que hace referencia es distinto al empleado para determinar las tarifas del presente desacuerdo por lo que dichos argumentos no abonan al ánimo de convicción del Pleno de Instituto y no forman parte de la *Litis* del presente procedimiento.

Por su parte NII Digital, ofrece en su escrito de alegatos pruebas documentales públicas consistentes en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”; así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”; mismas que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se les otorga valor probatorio, por lo que gozan de plena validez legal.

6. Improcedencia de la aplicación de Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros

Argumentos de las partes

GTM señala que la utilización de un modelo de costos incrementales de largo plazo puros resulta imposible en el sector de telecomunicaciones ya que en el mercado de telefonía no existe una competencia efectiva ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de asimetrías naturales de las redes. El Instituto determinó procedente establecer tarifas asimétricas a efecto de promover condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones por lo que el modelo de costos debe tomar en cuenta las diferencias en participación de mercado y disponibilidad de espectro. En tal sentido, con forme a las mejores prácticas y experiencia internacional resulta improcedente adoptar un modelo de costos incrementales de largo plazo puros.

Señala que el Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros no permite reconocer las asimetrías entre las redes más relevantes ni la participación de mercado o la tenencia de espectro.

Consideraciones del Instituto

El modelo de costos de mérito fue debidamente publicado conforme a lo establecido en el Antecedente XIV de la presente Resolución. En este sentido, el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión 2015 se encuentra apegado a la Metodología de Costos, de ahí que sean improcedentes los argumentos de GTM en cuanto a los elementos que se deberán de considerar en la elaboración del modelo.

Con relación al argumento de GTM respecto a que se deben considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, así como la participación de mercado o cualquier otro factor necesario, el Instituto, en la Metodología de Costos a que se refiere

el Antecedente XIII de la presente Resolución, se pronunció respecto de cuál es el enfoque que se debe utilizar para abordar las mencionadas asimetrías naturales.

Es así que consideró que las asimetrías naturales deberían reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.

Así mismo estableció que las asimetrías deben tomar en cuenta, es la existencia de un Agente Económico Preponderante, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este sentido, además de las asimetrías antes señaladas, el Instituto no identificó elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí; por lo que la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR.

Por lo que hace a los argumentos de GTM referentes a la aplicación de un enfoque de Costos Incrementales Puros se señala que al respecto el Instituto ya se ha pronunciado en la Metodología de Costos en donde se señaló que el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, los argumentos de GTM resultan improcedentes toda vez que el Instituto ya se ha pronunciado respecto de los Costos Incrementales de Largo Plazo Puros y asimetrías naturales, mismas que no forman parte de la Litis del presente procedimiento.

7. Aplicación de criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la inclusión de externalidad de la red como elemento para la determinación de tarifas

Argumentos de la partes

GTM manifiesta que el máximo tribunal señaló que es correcta la inclusión de la externalidad de red en la determinación de tarifas de terminación. El Instituto debe apegarse a lo ya resuelto y declarado válido por el Tribunal Constitucional, es decir, se debe adoptar una política pública consistente en el sentido de que se incluya el costo incremental promedio de largo plazo, los costos comunes, la externalidad de red, disminución progresiva de tarifas y se aplique el principio de concurrencia y asimetría en relación al agente económico preponderante.

Consideraciones del Instituto

En relación a lo argumentado por GTM, es importante mencionar que el órgano regulador está facultado para establecer los elementos que se deben de considerar para la determinación de tarifas de terminación. Por otro lado, en la LFTyR se estableció que el Instituto tiene la facultad para determinar la metodología para el cálculo de costos de interconexión por lo que los supuestos presentados por GTM fueron actualizados con la metodología de costos publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se determinaron los elementos a considerar, de conformidad con la LFTyR, para el cálculo de costos de interconexión.

Lo anterior es consistente con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 426/2010, cuando al referirse al ajuste por externalidad de red resuelto por la extinta Cofetel, señaló:

"(...)

No sobra reiterar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano regulador creado por el Estado Mexicano con ciertas características que por su naturaleza y por sus funciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades sin que por ello pueda ejercerlas de manera arbitraria, sino que debe fundar y motivar razonablemente sus decisiones pues su actuación está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

De tal manera, es posible concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones no infringió el artículo 16 constitucional al motivar en la resolución reclamada el monto de las tarifas de interconexión, en razón de que las diferencias entre los resultados arrojados por su modelo de costos

y las tarifas determinadas, se encuentran, como ya se ha visto, plenamente justificadas.

Con independencia de lo anterior, como ya también se dijo, es al órgano regulador al que le corresponde establecer a cuánto debe ascender dicho margen de externalidad o sobrecargo, sobre todo si se tiene en cuenta que, en ejercicio de sus facultades, la Comisión decidió adoptar un esquema gradual de disminución de las tarifas de interconexión, al estimar que la orientación a costos inmediata y pura y simple tendría consecuencias negativas para los concesionarios y para los usuarios.

(...)"

En tal sentido, es el órgano regulador especializado en el sector telecomunicaciones a quien le corresponde establecer la procedencia o no de incluir un sobrecargo por externalidad de red en la tarifa de interconexión, y no como lo pretende hacer parecer GTM en el sentido de que siempre debe incluirse dicho margen.

Adicionalmente se señala que el sobrecargo por externalidad de red fue establecido por la extinta Comisión para determinación de tarifas de interconexión por terminación en redes móviles, y no así en redes fijas, por lo que los argumentos de GTM resultan improcedentes.

8. El Instituto debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que establece la Constitución

Argumentos de las partes

GTM señala que se requiere una regulación adecuada y precisa que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada al mercado de competidores eficientes y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios que promuevan un entorno de sana competencia entre los operadores. 505

Consideraciones del Instituto

Se coincide con el señalamiento de GTM. En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

9. Tarifas de interconexión por servicios de tránsito.

Argumentos de las partes

NII Digital propone en su inicio de negociaciones una tarifa de \$0.00871 pesos M.N. por servicios de tránsito dentro del mismo nodo regional, \$0.01135 pesos M.N. por servicios de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional y \$0.01134 pesos M.N. por servicios de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales, durante el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

En respuesta a la pretensión, GTM señala que los únicos obligados a prestar el servicio de tránsito son los concesionarios de servicio local que operen en el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local por lo que no existe disposición legal que obligue a GTM a la prestación de dicho servicio ya que según el artículo 133 de la LFTyR determina que el servicio de tránsito será únicamente obligatorio para el agente económico preponderante o con poder sustancial y este no es el caso que aplica para GTM.

Por su parte, NII Digital en sus Alegatos indica que es justamente por la negativa de GTM a acordar lo referente a tarifas de tránsito que acudió al Instituto para que éste formule su pronunciamiento.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

II. Enlaces de transmisión;

III. Puertos de acceso;

IV. Señalización;

V. Tránsito;

VI. Coubicación;

VII. Compartición de infraestructura;

VIII. Auxiliares conexos, y

IX. Facturación y Cobranza."

En ese sentido el artículo 133 de la citada Ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal virtud se observa que el 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

De dicha Resolución se desprende que GTM no forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto no se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que en términos del artículo 30 del Plan de Interconexión, cualquier concesionario podrá ofrecer a su conveniencia el servicio de tránsito entre dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, siempre y cuando se observen las condiciones mencionadas en el citado artículo, a saber:

"(...)

i) El Concesionario que origine el Tráfico y el Concesionario que termine el Tráfico, avisen de manera conjunta al o los Concesionarios que prestaran el servicio de Tránsito su deseo de obtener de estos el mencionado servicio.

ii) El Concesionario que origine el tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito, cuenten cada uno con un Convenio de Interconexión en vigor celebrado con el Concesionario que terminará el Tráfico.

iii) El Concesionario que origine el Tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio.

(...)"

En este contexto, derivado de que en el expediente en que se actúa obran constancias en las que se manifiesta la negativa de GTM a prestar dichos servicios, puesto que ambos señalan que al día de hoy no han ofrecido ni ofrecen tales servicios o modalidades de convenio, razón por la cual solicitan que dicha petición sea desestimada.

En virtud de lo anterior, al no existir obligación de GTM de prestar el servicio de tránsito, y toda vez que no lo ofrece actualmente a ningún operador, en términos de los artículos 10 y 30 del Plan de Interconexión, con fundamento en la LFTyR, el Instituto no puede imponer la tarifa que resulte aplicable a dicho servicio.

Cabe señalar que en términos de la misma LFTyR, NII Digital tiene la opción de solicitar la prestación del servicio de tránsito al agente económico preponderante, quien de conformidad con el artículo 133 de la citada Ley, está obligado a prestar dicho servicio.

10. Procedimiento de notificación

Argumentos de las partes

GTM objeta en cuanto alcance y valor probatorio la carta del 30 de julio de 2014 ya que argumenta que no guarda relación alguna con la *Litis* ni con el fondo del desacuerdo en que se actúa. Esta carta corresponde a la solicitud de inicio de negociaciones dirigida a Pegaso PCS, S.A. de C.V. y en virtud de que la misma no forma parte del presente desacuerdo debe ser desechada de conformidad por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por improcedente.

En sus alegatos, GTM objeta las diligencias de citatorio y de notificación de fecha 28 y 29 de enero de 2015 pues señala que el objeto del citatorio es practicar una diligencia administrativa en notificar el oficio "IFT/221/UPR/DG-RIRS/042/2015" el cual resulta notoriamente distinto al oficio entregado a GTM, "IFT/221/UPR/DG-RIRST/042/2015". Para el caso del instructivo de notificación el oficio "IFT/221/UPR/DG-RIRS/042/2015" que se indica fue notificado el día 29 de enero de 2015 no corresponde al oficio "IFT/221/UPR/DG-RIRS/042/2014" entregado a GTM ni al oficio al que se refiere en el citatorio.

Por lo anterior se pide anular las actuaciones y reponer las mismas para efecto de brindar certeza y seguridad jurídica.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el instituto determina inoperante lo argumentado por GTM, en virtud de que si bien dentro del expediente en que se actúa se encuentra la solicitud de inicio de negociaciones dirigida a Pegaso PCS, S.A. de C.V., también es cierto que se encuentra escrito de fecha 30 de julio de 2014, notificado el mismo día, solicitó a GTM el inicio de las negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, al que se refiere el antecedente V de la presente Resolución, mismo que es el que ha hecho valer NII Digital en procedimiento, por lo que no ha lugar a la petición de GTM de anular las actuaciones y reponer las mismas.

Por otra parte, si bien dentro del cuerpo del Instructivo por el que se notificó el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRS/042/2015 se describió el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRS/042/2014, el mismo fue un error ortográfico que no invalida la diligencia puesto que el mismo concesionario acusó de recibido el oficio en comentario dándose por notificado del mismo, tan es así que dio contestación al requerimiento hecho a través del citado instrumento. En ese sentido lo argumentado por GTM carece de sustento. yes

11. Tarifa de interconexión por servicios de terminación local fijo

Argumentos de las partes

En su escrito de inicio de negociaciones NII Digital solicitó a GTM negociar las tarifas de interconexión de terminación fija del ejercicio 2015, proponiendo una tarifa de terminación de:

- a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.02200 pesos M.N.
- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.02465 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.2554 pesos M.N.

Al respecto, GTM señala en sus manifestaciones que la tarifa que el instituto debe fijar corresponde a USD \$0.00975 por terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de GTM proveniente de la red de telecomunicaciones de NII Digital.

NII Digital alega que este argumento de GTM carece de sustento y justificación, no está orientada a costos ni apegada a derecho por lo que dicha pretensión debe ser desestimada.

En los Escritos de Solicitud, NII Digital señala que el servicio de interconexión es un insumo esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones en un ambiente de competencia económica donde diversos operadores compiten por la preferencia de los consumidores.

Asimismo establece que diversos estudios económicos, teóricos y empíricos, organismos reguladores de las telecomunicaciones, operadores y otros actores han reconocido la importancia de que el precio del servicio de interconexión, sea regulado con base en costos.

Manifiesta que todos los efectos de mantener tarifas de interconexión por encima de costos actúan en detrimento del bienestar de los consumidores, ya que son estos los que deben afrontar mayores precios de los servicios de telefonía móvil y fija, menor calidad en los servicios, menor inversión en infraestructura y menor innovación en servicios, entre otras consecuencias directas de la concentración del mercado y las barreras a la entrada.

Señala que fue la extinta Comisión la que actuó conforme a su mandato legal de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en un entorno de sana competencia al resolver en 2011 la disminución de las tarifas de interconexión con base en un modelo de costos incrementales totales de largo plazo de un operador hipotético y eficiente en diversos desacuerdos de interconexión.

Es así como los usuarios de servicios de telecomunicaciones reportan un beneficio superior y obtienen mayor utilidad con la posibilidad de comunicarse con el mayor

número posible de personas al menor precio, además de que el servicio de interconexión, especialmente el de terminación móvil, se trata de un insumo básico para el intercambio de llamadas entre redes.

Por lo anterior, establece que las tarifas de interconexión superiores a costos limitan tanto los beneficios que los consumidores obtienen de dichos servicios, como la competencia, pues encarecen el precio de un insumo que las redes entrantes o pequeñas necesitan en mayor medida que las redes relativamente grandes o establecidas.

En consecuencia, una disminución de las tarifas de interconexión lleva a mejores condiciones de precios, calidad y cobertura con el beneficio a los consumidores como un efecto directo e indirecto de mayores niveles de competencia, penetración e inversión.

Es así, que de conformidad con el artículo 7° de la LFTyR, el Instituto debe promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en un entorno de sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Por su parte, GTM manifiesta que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, debiendo para tal efecto establecer condiciones de competencia efectiva para la prestación de dichos servicios. Una de las formas para lograr las condiciones de competencia efectiva, es a través del establecimiento y determinación de condiciones y tarifas de interconexión acordes con la realidad del mercado mexicano.

GTM señala que las tarifas propuestas por NII Digital carecen de sentido económico o legal alguno, añade que el análisis que realiza NII Digital en su Escrito de Solicitud se basa en apreciaciones que guardan estricta relación con el agente económico preponderante por lo que no resultan aplicables en este caso dado que GTM no reúne las características de un operador preponderante o representativo. Por lo que se pide desestimar la tarifa de interconexión propuesta. 505

Manifiesta GTM que NII Digital, en total desapego a derecho, realiza múltiples señalamientos sobre el desarrollo del sector siendo necesarias la aplicación de las tarifas que erróneamente pretende, mismas que no pueden ser aplicadas por el Instituto en los términos solicitados por NII Digital.

Además, GTM señala que el Instituto deberá también determinar las tarifas de terminación en la red local fija de NII Digital, lo que deberá de hacerse en base a costos y en lo establecido en la regla novena de las Reglas de Servicio Local, aplicable a dicho concesionario por su calidad de operador local fijo y con fundamento en el Escrito de Solicitud en el cual se solicita se determine una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de NII Digital para 2015.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de GTM, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos. 506

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán

tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.*

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.”

Cabe señalar que NII Digital en sus Alegatos, ofrece las pruebas documentales consistentes en el Acuerdo de Metodología de Costos, antes mencionado y el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015, a los cuales les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, por lo que gozan de plena validez legal.

En virtud de lo anterior, los argumentos de GTM respecto a que no existe fundamento para utilizar un modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros resultan improcedentes. Asimismo, el modelo de costos de mérito fue debidamente publicado conforme a lo establecido en el Antecedente XIV de la presente Resolución. En este sentido, el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión 2015, así como el factor de gradualidad se encuentran apegados a la Metodología de Costos, de ahí que sean improcedentes los argumentos de GTM en cuanto a los elementos que se deberán de considerar en la elaboración del modelo.

En relación a las manifestaciones de GTM sobre la propuesta de tarifas de NII Digital, se señala que no se abordará la idoneidad de la misma en virtud de que el Instituto utilizará otros elementos distintos para la determinación de las tarifas objeto del presente procedimiento, como a continuación se explica.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que GTM y NII Digital deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación conmutada local fija, será la siguiente:

- a) **Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En la aplicación de la tarifa del inciso anterior, se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 13 de marzo al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del IFT.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1º de enero hasta el 12 de marzo de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125 y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 13 de marzo al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo del 1° de enero de 2015 al 12 de marzo de 2015, tratándose de terminación del servicio local en usuarios fijos deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014.

TERCERO.- En la aplicación de la tarifa a que se refiere el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO, las empresas NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- No ha lugar la determinación de la tarifa aplicable al servicio de tránsito toda vez que la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. no se encuentra obligada a prestar dicho servicio, y no lo ofrece actualmente a ningún operador, en términos de los artículos 10 y 30 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, NII Digital, S. de R.L. de C.V.

y la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscrito el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de NII Digital, S. de R.L. de C. V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Primero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja. Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130315/48.